

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-032-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las diez horas del día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por _____ actuando en calidad de Apoderado General Judicial y Facultades Especiales de la Sociedad _____ que se abrevia _____ ; la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Breve descripción de lo solicitado:

"Solicitud de información de precio de importación del Gas licuado del Petroleo, en razón que se ha observado comportamientos comerciales que alteran los precios del producto final en el mercado y por tanto por este medio se solicita la información indicada en el siguiente apartado."*

Información solicitada:

"Precio al que se realizó la importación del Gas licuado del Petroleo en el periodo de enero a diciembre del año 2023 y de enero a abril del año 2024, por las sociedades:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

"*

*Nota: Información transcrita del documento original.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la División Técnica Administrativa Petrolera de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto la División Técnica Administrativa Petrolera respondió mediante memorándum de fecha veinticuatro de mayo del corriente año, denegando la información solicitada, por constituir información confidencial; de acuerdo a lo siguiente: *"R/ No es posible proporcionar la información solicitada, ya que de conformidad con el Art. 24 literal "d", de la Ley de Acceso a la Información Pública, que literalmente establece lo siguiente: "Art.24. Es información confidencial: [...] d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal (el resaltado y subrayado es propio). De acuerdo a lo anterior, la información requerida por el solicitante se clasifica como información confidencial, determinándose como secreto comercial."*

A partir de lo expuesto, y con base en la respuesta de la unidad generadora de la información, no es posible proporcionar la información solicitada por el petionario consistente en: *"Solicitud de información de precio de importación del Gas licuado del Petroleo, en razón que se ha observado comportamientos comerciales que alteran los precios del producto final en el mercado y por tanto por este medio se solicita la información indicada en el siguiente apartado. Precio al que se realizó la importación del Gas licuado del Petroleo en el periodo de enero a diciembre del año 2023 y de enero a abril del año 2024, por las sociedades:*

.....", por ser información confidencial, *determinándose como secreto comercial.*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

III. CONSIDERANDOS:

Para establecer la naturaleza de la información requerida en la solicitud de información en cuestión, el Instituto de Acceso a la Información Pública, determinó **los requisitos del secreto comercial para que la información se pueda considerar confidencial**, encontrándose estos en los "*Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017*", en su página 356 que literalmente reza: "AÑO 2017 [...] *Es necesario comprobar la existencia de tres requisitos para que se pueda constituir un secreto comercial para que la información se pueda considerar confidencial, es decir, (i) que la información genere ventaja competitiva, (ii) que se refiera a formas de distribución y comercialización, y (iii) que se hayan adoptado los medios o sistemas necesarios para su protección. Es decir, que deben constituirse dichos requisitos para que se pueda tener por justificada la confidencialidad. (Ref. 343-A-2016 de fecha 26 de febrero de 2017).*"

Aunado a lo anterior, el referido Instituto con base a la confidencialidad también estableció el criterio que: **el secreto comercial constituye información confidencial**, que literalmente dice: "AÑO 2013 *El secreto comercial busca proteger a las empresas que invirtieron en adquirir nuevos conocimientos técnicos, procesos productivos o procedimientos de comercialización de bienes y servicios para constituir un valor agregado que tiene un costo económico en el mercado. Por eso, las únicas condiciones que se exigen para que la información sea protegida como secreta es que no sea de dominio público o de fácil conocimiento público, que su titular haya tomado las previsiones necesarias para mantener en reserva dicha información y que tenga un valor comercial en el mercado.*" [...] "AÑO 2016 [...] *Cualquier información que genere valor agregado, o estrategias que puedan diferenciarla de sus competencias, comprenden secretos comerciales protegidos por otros ámbitos de carácter empresarial y económico. (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016)*". (Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, páginas 356 y 357).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Por otra parte, para verificar la solicitud sobre los parámetros antes señalados, es necesario acudir a lo establecido en el Art. 6 LAIP, cuyo acápite es "*Definiciones*", que dice: "*Art.6. Para los efectos de esta ley se entenderá por: f). Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.*"

Asimismo, el Art. 24 LAIP, cuyo acápite es "*Información Confidencial*", que dice: "*Art.24. Es información confidencial: [...] d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*"

De lo anterior, se extrae que existe una excepción en la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre el presupuesto de la existencia de una información con carácter confidencial, que el Artículo antes transcrito en el literal d, se refiere al secreto comercial, relacionado con información de actividades comerciales o productivas sobre lo que guarde una persona o empresa bajo confidencialidad, porque implica obtener o mantener ventaja competitiva frente a terceros, y respecto a eso se ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y su acceso.

Por todo ello, el suscrito determina que dicha información es de carácter "Confidencial" con base en el Art. 72, literal b LAIP, que dispone: "*El Oficial de Información deberá resolver: [...] b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.*"

IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones realizadas, Arts. 2, 6, 18 de la Constitución de República, Arts. 50, 65, 69, 70, 71, y 72 literal b., de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 56 literal b) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **SE RESUELVE:**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

a) DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE LA LEY DEFINE CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL y con base en la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, respecto a: "*Solicitud de información de precio de importación del Gas licuado del Petroleo, en razón que se ha observado comportamientos comerciales que alteran los precios del producto final en el mercado y por tanto por este medio se solicita la información indicada en el siguiente apartado. Precio al que se realizó la importación del Gas licuado del Petroleo en el periodo de enero a diciembre del año 2023 y de enero a abril del año 2024, por las sociedades:*

b) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.

c) Archívese el expediente administrativo, pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Lic. José Antonio Jovel
Oficial de Información

